

*****₁

VS.

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN
URBANA, ECOLOGÍA Y MEDIO
AMBIENTE DE ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA, Y OTRA
AUTORIDAD.

EXPEDIENTE: 1055/2023 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, dos de septiembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la **nulidad** de las multas impugnadas, y **sobresee** respecto a la impugnación de suspensión de obra.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****₁.
- *director*: director de administración urbana, ecología y medio ambiente de Ensenada, Baja California.
- *inspector*: José Amadeo Moreno Cruz; inspector adscrito a la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente de Ensenada, Baja California.
- *tercero perjudicado*: Fernando Cota Gómez.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de demanda. La demanda se presentó el siete de agosto de dos mil veintitrés.

II. Admisión de la demanda: La demanda se admitió en acuerdo del ocho de agosto de dos mil veintitrés.

III. Actos impugnados: En el acuerdo que admitió la demanda se describen de la siguiente manera:

«SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADA EN EL EXPEDIENTE *****2, EN EL QUE SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE LA OBRA Y UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR LA CANTIDAD DE \$21,370.44 (VEINITÚN MIL TRESCIENTOS SETENTA 44/100 MONEDA NACIONAL)»

«MULTA DE VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, IMPUESTA DENTRO DEL EXPEDIENTE *****2, POR LA CANTIDAD DE \$21,370.44 (VEINITÚN MIL TRESCIENTOS SETENTA 44/100 MONEDA NACIONAL), POR NO CONTAR CON LICENCIA DE CONSTRUCCION»

IV. Contestación de la demanda. Las autoridades contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 049 a 058 (*director*) y de 0188 a 0197 (*inspector*).

V. Comparecencia de tercero: El *tercero perjudicado*, por conducto de apoderada legal, compareció a formular manifestaciones sobre la demanda y ofrecer pruebas, en términos del escrito visible en autos a fojas 0388 a 0395.

VI. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, en virtud de promoverse en contra de actos administrativos emitidos por autoridad de la administración pública municipal de esta ciudad; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, y conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 La *parte actora* no demuestra su interés jurídico para reclamar la nulidad de la suspensión de obra impuesta como medida cautelar.

En primer término, se considera pertinente mencionar que las medidas cautelares, como es la suspensión de obra, constituye por su naturaleza un acto preventivo o provisional dictado dentro de procedimiento administrativo que no resuelve en definitiva sobre la existencia o no de infracciones a preceptos legales en materia de edificaciones; sin embargo, desde el momento en que se emite produce agravios, al impedir que pueda desarrollar, transitoriamente, las actividades de construcción autorizadas dentro de un inmueble.

De tal manera, la medida cautelar impuesta por el *director* sí resulta susceptible su impugnación ante esta instancia jurisdiccional como un acto definitivo, en términos de lo previsto en el artículo **26**, fracción I y **30**, de la *Ley del Tribunal*.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, y aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

CLAUSURA PROVISIONAL DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. LA RESOLUCIÓN

¹Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

INTERMEDIA QUE LA DECRETA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD O PREVENTIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

La clausura provisional decretada como medida de seguridad o preventiva en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio encuadra dentro de la categoría de actos de trámite o instrumentales, ya que no pone fin a la vía administrativa; sin embargo, en relación con aquélla, se actualiza el régimen excepcional basado en la afectación a derechos sustantivos de modo irreparable previsto en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, aplicable al supuesto contenido en la fracción II de dicho numeral, porque produce como efecto la disminución del derecho de posesión que el sujeto al procedimiento y presunto infractor ejerce sobre el lugar clausurado, así como de su derecho a la libertad de trabajo, industria o comercio que desarrolla dentro de ese sitio, y además, guarda independencia del procedimiento administrativo, ya que sus consecuencias se consuman irreparablemente al realizarse, sin que puedan analizarse en la resolución definitiva o resarcirse en otro momento. Por tanto, contra la resolución de que se trata procede el juicio de amparo indirecto.

Contradicción de tesis 483/2011. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 22/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de febrero de dos mil doce.

Registro digital: 2000511. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: 2a./J. 22/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, página 1104. Tipo: Jurisprudencia.

Sin embargo, y para el caso en particular, la *parte actora* carece de interés jurídico para demandar la suspensión de obra impuesta como medida cautelar; por virtud de lo siguiente:

El primer párrafo de la fracción II del artículo **54** de la Ley del Tribunal establece la improcedencia del juicio contencioso administrativo, cuando el acto o resolución impugnada no afecten el interés jurídico del demandante; entendiéndose por este, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

Atendiendo al contenido del dispositivo legal en cita, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En cuanto a la lesión objetiva, la entonces denominada Primera Sala (ahora Juzgado Primero) del *Tribunal Estatal* emitió tesis aislada relevante² en el sentido de que, para acreditar su existencia, basta con que indirectamente al demandante se le ocasione un perjuicio, siendo un interés calificado por la posición de hecho en que se encuentra o por ser el destinatario del acto administrativo.

Así, el interés jurídico de los particulares para reclamar la nulidad de actos y resoluciones administrativas que le impidan desarrollar actividades de construcción en un predio determinado, como lo es una suspensión de obra, se acredita única y exclusivamente con la exhibición en el juicio contencioso administrativo del propio permiso, licencia o la autorización correspondiente; pues sin ese documento no se legitima su interés para reclamar la restricción transitoria de

² INTERES LEGÍTIMO PROCEDE SU TUTELA JURISDICCIONAL CUANDO SE AFECTA POR ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A DERECHO; consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999.

derecho a ejercer la actividad autorizada dentro del inmueble.

Lo anterior es determinado en la tesis de jurisprudencia número 13 emitida por el Pleno de este *Tribunal Estatal*³, de subsecuente inserción:

INTERES JURIDICO PARA IMPUGNAR ACTOS CONEXOS A ACTIVIDADES QUE REQUIEREN LICENCIA O PERMISO. Si se reclaman actos o resoluciones administrativas que por sí mismos lesionan la esfera jurídica del demandante, por estar dirigidos a éste, argumentándose que no revisten la forma legal que impone el artículo 16 Constitucional, y en contra de los cuales se expresan agravios específicos, tendientes a lograr la declaración de su nulidad, ello es suficiente para que este Tribunal considere que dicho demandante tiene interés jurídico para impugnarlos y, por ende, bastante para analizar su legalidad, independientemente de que el gobernado cuente o no con la licencia respectiva que lo autorice a ejercer tal o cual actividad reglamentada, **salvo en los casos de que se trate de actos de autoridad que le impidan ejercer dichas actividades, pues la falta del permiso o licencia correspondiente, implica necesariamente la carencia de interés jurídico para impugnarlos.**

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 16/999 S.S. Hipólito Otero Bolaños vs. Presidente Municipal de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 6 de septiembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Donaciano Romero Ortega.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 17/999 S.S. Samuel Lino Rodríguez vs. Presidente Municipal de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 6 de septiembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Donaciano Romero Ortega.

³ Consultable en la página de internet de este *Tribunal Estatal*, bajo el siguiente enlace: <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2021/02/JURISPRUDENCIA-13.pdf>

La jurisprudencia de este órgano jurisdiccional es obligatoria su observancia para este Juzgado Tercero como órgano de Primera Instancia; y en caso de dictar o ejecutar un acto contraviniéndola, puede ser sujeto de la aplicación de medios de apremio; según se dispone en los artículos segundo y tercero del artículo 123 de la *Ley del Tribunal*.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 19/999
S.S. Samuel Lino Rodríguez vs. Presidente Municipal de Tijuana y
otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 24 de septiembre
de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente
Licenciado Jesús Arturo López Ramos.

En el caso de estudio, la *parte actora* no acompaña a su
demanda elemento de convicción alguno con el que
justifique, precisamente, que sí cuenta con la licencia
expedida por autoridad competente, que le permita ejercer
específicamente dentro del inmueble identificado **con la
clave catastral *****₃**, actividades relacionadas con
obra de construcción.

Así pues, la suspensión de obra impuesta como medida
cautelar dentro del acuerdo de fecha treinta y uno de julio
de dos mil veintitrés, dictado dentro del expediente número
*****₂, impide a la *parte actora* ejercer una actividad
reglamentada; estando imposibilitada para impugnarla ante
este órgano jurisdiccional, por no acreditar su interés jurídico
con la licencia expedida por la autoridad administrativa, que
le autorice llevar actividades de construcción dentro del
inmueble que se identificó con la clave catastral *****₃.

En virtud lo expuesto, en este juicio contencioso
administrativo surge indudablemente la causal de
improcedencia prevista en la fracción II, primer párrafo, del
artículo **54** de la *Ley del Tribunal* y, como consecuencia, se
decreta su sobreseimiento con apoyo en lo dispuesto por el
numeral **55**, fracción II, de la misma *Ley del Tribunal*;
únicamente en relación a la impugnación de la suspensión
de obra correspondiente al inmueble identificado con la
clave catastral *****₃.

**1.2 Improcedencia del juicio contencioso administrativo,
en contra del *inspector*.**

La fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte alguna disposición de la ley.

Para que surja la improcedencia del juicio por la citada causal, es menester que sea consecuencia de la misma *Ley del Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal; toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo.

Así, el inciso a) de la fracción II del artículo **42** de la *Ley del Tribunal*, dispone que es parte en el juicio contencioso administrativo, con el carácter de demandado, la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

Atendiendo a lo dispuesto en dicho precepto legal, se tiene que es contrario a la naturaleza del juicio contencioso administrativo, el que forme parte de la controversia la autoridad que no realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

En el caso de estudio, las multas impugnadas únicamente son imputable al *director* por ser quien presumiblemente quien suscribe los documentos en que fueron impuestas; sin que se advierta que participó el inspector. De esta manera se determina que, al señalarse en la demanda como parte de la controversia a una autoridad (con el carácter de demandada) que no emiten las multas impugnadas, la procedencia del juicio contencioso resulta contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*.

Como consecuencia, se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo únicamente en contra del *inspector*, con fundamento en el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

Mediante escrito de fecha veintiocho de julio de dos mil dictado dentro del expediente número *****²; se hace saber a la *parte actora* que se hizo acreedor a una sanción administrativa (multa) por el equivalente a \$21,370.44 (veintiún mil trescientos setenta pesos 44/100, moneda nacional).

En tanto, dentro del acuerdo de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, también dictado dentro del expediente número *****²; se impone a la *parte actora* una sanción administrativa (multa) por la cantidad de \$21,370.44 (veintiún mil trescientos setenta pesos 44/100, moneda nacional).

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa sobre la legalidad de las dos citadas sanciones administrativas; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 Son fundados, operantes y suficientes los motivos de inconformidad cuarto y décimo, para declarar la nulidad de las multas impugnadas.

El artículo **107** de la *Ley del Tribunal*, establece que las sentencias que dicte el *Tribunal Estatal* no necesitarán formulismo alguno. De tal manera, se considera analizar en primer término los argumentos que la *parte actora* expone en los motivos de inconformidad cuarto y décimo; en los que alega violación a las formalidades legales que debe revestir los documentos que contienen las multas impugnadas.

Para apoyar lo anterior resulta aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.C. J/304

Amparo en revisión 180/2006. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 181/2006. Calcecril, S.A. de C.V. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 340/2007. María Julieta Carolina Benítez Vera. 5 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 188/2008. Yolanda Orea Chávez. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Schettino Reyna, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 365/2008. María Victoria Catalina Macuil Cuamani o María Victoria Catalina Macuil o Victoria Catalina Macuil Cuamani. 24 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Pág. 1677. Tesis de Jurisprudencia.

Expuesto lo anterior, en los citados motivos de inconformidad la *parte actora* señala que los documentos en que consta las multas impugnadas carecen de la firma autógrafa del *director*; pues ello se puede advertir de la revisión del documento en que constan, y menciona que, por tal omisión, debe declararse su nulidad.

Dichos argumentos son fundados, operantes y suficientes para declarar la nulidad de las multas impugnadas; en virtud de lo siguiente:

El primer párrafo del artículo **16** de la Carta Magna, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causal legal del procedimiento.

A simple vista de los documentos que contienen las multas impugnadas, se advierte que la rúbrica del *director* se encuentra en firma facsímil, y no autógrafa (original).

En razón de lo antes expuesto, no pueden estimarse como debidamente fundadas y motivadas las multas impugnadas, vulnerándose en perjuicio de la *parte actora* el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo **16** de nuestra Carta Magna; toda vez que, para cumplir con las formalidades del acto de molestia, debieron encontrarse los documentos en que constan, suscritos con el puño y letra del funcionario emisor, pues ésta es la que los autentifica.

De todo lo cual resulta que, siendo la firma autógrafa un requisito esencial que por su naturaleza autentifica tanto el acto mismo como a quien lo emitió, el principio de mérito

Debe imperativo que conste en el texto que se comunica y no en otro diverso.

Al no haberlo hecho así, el *director* incurre en vicios de naturaleza formal, por lo que indudablemente se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*.

Resulta aplicable al caso de estudio, la tesis de jurisprudencia de subsecuente insercción:

FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACION DE CREDITOS FISCALES.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento la firma autógrafa del servidor público que lo expida y no un facsímil, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la firma autógrafa, ya que ésta es un signo gráfico que da validez a los actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es válida la firma facsimilar que ostente el referido mandamiento de autoridad.

Contradicción de tesis. Varios 16/90. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Sexto Circuito. 21 de noviembre de 1991. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Carlos de Silva Nava. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Víctor Hugo Mendoza Sánchez.

Tesis de Jurisprudencia 2/92. aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y dos, por unanimidad de cinco votos de los señores ministros: Presidenta Fausta Moreno Flores, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, Noé Castañón León y José Manuel Villagordoa Lozano.

Nota: Por ejecutoria de fecha 13 de octubre de 2004, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 130/2004-PS en que participó el presente criterio.

Época: Octava Época. Registro: 206419. Instancia: Segunda Sala.
Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 56, Agosto de 1992. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 2/92. Página: 15.

En virtud de que resultaron fundados y operantes los motivos de inconformidad cuarto y décimo para declarar la nulidad de las multas impugnadas, atinentes a violaciones formales, resulta innecesario pronunciarse sobre los diversos motivos de inconformidad que se hacen valer en la demanda; ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido de la presente resolución sería el decretado en párrafos anteriores. Lo anterior sin que implique trasgredir el principio de exhaustividad contenido en el numeral **107** de la Ley del Tribunal.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, **únicamente** en contra de la impugnación de la suspensión de obra impuesta como medida cautelar, dentro del acuerdo de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, dictado dentro del expediente número *****₂,

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, en contra del *inspector*.

TERCERO. Se declara la nulidad de la sanción administrativa (multa) por el equivalente a \$21,370.44 (veintiún mil trescientos setenta pesos 44/100, moneda nacional); impuesta a la parte actora en escrito de fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés, dictado dentro del expediente número *****₂.

CUARTO. Se declara la nulidad del acuerdo de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, dictado dentro del expediente número *****₂, **únicamente** en relación a la sanción administrativa (multa) impuesta a la *parte actora* por

la cantidad de \$21,370.44 (veintiún mil trescientos setenta pesos 44/100, moneda nacional).

QUINTO. A efecto de salvaguardar los derechos afectados de la *parte actora*, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **109**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, se condena al *director* a que emita una resolución en la que deje sin efectos legales las sanciones administrativas descritas en los puntos resolutivos tercero y cuarto de esta sentencia.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora*, *tercero perjudicado*, *director* e *inspector*; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

- 1

“ELIMINADO: Nombre de la parte actora, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Número de expediente administrativo, 8 párrafo(s) con 8 renglones, en fojas 2, 7, 9 y 13.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Clave catastral, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en foja 7.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 1055/2023 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en catorce fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los siete días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.